



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2424-2018
LIMA**

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

El delito fue consumado. A la fecha de la comisión de los hechos, el acusado contaba con veintiún años, un mes y ocho días de edad; en autos no obra documento alguno –como el certificado de dosaje etílico– que acredite un presunto estado de ebriedad con grave alteración de la conciencia, que no le habría permitido conocer el carácter antijurídico de su acto. Solo es de aplicación la regla de reducción por bonificación procesal, a la pena concreta (doce años de pena privativa de libertad), que no puede ser inferior a un séptimo. Por tanto, seis años de privación de libertad no es una pena desproporcionada, desde la previsión contenida en el tipo legal y los criterios jurídicos de su medición o individualización. En consecuencia, el recurso de nulidad debe desestimarse y así se declara.

Lima, primero de abril de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Miguel Ángel Cabrera Ventura contra la sentencia conformada del dieciséis de julio de dos mil dieciocho –foja 247–, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que le impuso, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio Mesías David Luna Andrés, seis años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa del acusado Miguel Ángel Cabrera Ventura, en la fundamentación del recurso de nulidad –foja 262–, cuestiona los argumentos que sustentaron la imposición de la pena privativa de seis años y solicita que sea disminuida a cuatro años, suspendida. En lo esencial, sustentó que la Sala Superior no consideró la causal de atenuación de responsabilidad restringida y atenuada –pues el día de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol y drogas–; así como, sus condiciones personales, carencia de antecedentes penales y su predisposición a colaborar con el proceso.



§ II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo. Conforme a la acusación fiscal –foja 116–, se tiene que los acusados Miguel Ángel Cabrera Ventura, Anthony Huarcaya Balvín y el sujeto conocido como “Loco”, el día dieciocho de abril de dos mil trece, aproximadamente a las seis horas, interceptaron de forma violenta al agraviado Mesías David Luna Andrés, cuando se encontraba transitando por la intersección de los jirones Ollanta y Cepollini, distrito de San Luis. Así, uno de los tres sujetos mencionados lo sujetó del cuello –modalidad de cogoteo– para, de esta forma, facilitar que los otros dos sujetos le rebusquen los bolsillos y, cuando opuso resistencia, el agraviado fue agredido con golpes y con una botella de vidrio que fue impactada en su cabeza. De esta manera, los facinerosos lograron apoderarse del celular marca Nokia, por valor de S/ 180.00 (ciento ochenta soles). Finalmente, Luna Andrés fue auxiliado por miembros de Serenazgo, que lograron intervenir a los acusados Miguel Ángel Cabrera Ventura y Anthony Huarcaya Balvín; el tercer sujeto logró huir.

§ III. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Tercero. La sentencia recurrida fue emitida bajo los alcances de la Ley número 28122, sobre conclusión anticipada del proceso, como consecuencia de que el encausado Cabrera Ventura, al inicio de los debates orales –foja 244–, admitió la responsabilidad de los cargos formulados en su contra por el representante del Ministerio Público. Esta decisión fue avalada por su abogada defensora, quien solicitó, en su alegato, que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal, en atención a sus condiciones personales y a las causales de atenuación de la responsabilidad penal, esto es restringida y atenuada. Por lo que, sin oposición de las partes, se procedió a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

Cuarto. Lo anterior significa que el procesado renunció a su derecho a la presunción de inocencia, por la cual se exige la prueba de la imputación fáctica antes de poder emitir un fallo condenatorio. En este orden de ideas,



una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas; de hecho, la fase probatoria desaparece, por ser innecesaria, toda vez que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica.

Quinto. En consecuencia, la aceptación de los cargos impide cualquier argumento posterior que se contraponga a la imputación fáctica y probatoria hecha por el representante del Ministerio Público en su formulación. Por sus efectos vinculantes, no puede ser desconocida por ninguna de las partes, en virtud del principio de seguridad jurídica.

Sexto. El delito imputado al acusado Cabrera Ventura, robo agravado, fue tipificado en el artículo 189, numeral 4, del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 188 del referido código (Ley número 29407, del 18 de septiembre de 2009, vigente a la fecha de la comisión de los hechos)¹. La pena prevista es no menor de doce ni mayor de veinte años. El fiscal superior no incluyó agravantes cualificadas para alterar dichas penas conminadas.

Séptimo. Los presupuestos para fundamentar y determinar la pena están previstos en el artículo 45 del Código Penal, entre los que se encuentran las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado, el nivel de su cultura y sus costumbres –ocupación: ayudante de construcción civil; grado de instrucción: secundaria incompleta, padre de familia, fojas 55 y 186–; sin embargo, no fundamentan una rebaja por debajo de los mínimos legales. Se trata de circunstancias genéricas de atenuación que solo permiten aplicar la sanción dentro de los márgenes de las penas abstractas (doce a veinte años), según lo estipulado en el artículo 46 del código sustantivo (texto original).

Octavo. El delito fue consumado, por lo que no es de aplicación el artículo 16 del Código Penal. A la fecha de la comisión de los hechos, el acusado contaba con veintiún años, un mes y ocho días de edad, conforme a la ficha

¹ **Artículo 189.- Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.



Reniec —foja 22—, así que tampoco es de aplicación el artículo 22 del Código Penal. En autos no obra documento alguno —como el certificado de dosaje etílico— que acredite su presunto estado de ebriedad, con grave alteración de la conciencia, que no le permitiría conocer el carácter antijurídico de su acto, por lo que no es aplicable el artículo 21 del Código Penal. Solo es de aplicación la regla de reducción por bonificación procesal (Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116), a la pena concreta (doce años de pena privativa de libertad), que no puede ser inferior a un séptimo.

Noveno. En este sentido, no es posible disminuir aún más la pena impuesta, que en el caso concreto importó una disminución de seis años por debajo del mínimo legal, incluida la conformidad procesal. Seis años de privación de libertad no es una pena desproporcionada, desde la previsión contenida en el tipo legal y los criterios jurídicos de su medición o individualización. En consecuencia, el recurso de nulidad debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 16 de julio de 2018 —foja 247—, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que impuso a Miguel Ángel Cabrera Ventura, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad robo agravado, en agravio de Mesías David Luna Andrés, seis años de pena privativa de libertad; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA